



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002184-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14552-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FREDY CHUCUYA FUENTES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDY CHUCUYA FUENTES** contra la Resolución de Gerencia General Nº **D000176-2024-SUTRAN-GG** del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia General de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural Nº D000116-2024-SUTRAN-UR del 20 de marzo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor FREDY CHUCUYA FUENTES, en adelante el impugnante, en su condición de Inspector de la Unidad Desconcentrada de Tacna, por presuntamente no haber actuado con autenticidad con la ciudadanía y con los miembros de la Entidad, ya que sin autorización alguna realizó visitas a los CITV de iniciales J.P.CH.I. E.I.R.L y A.S.S.A.C., y suscribió tres (3) constancias en las cuales falsamente señaló que las visitas se realizaban en mérito a una fiscalización de tipo programada, además que utilizó una numeración indebida puesto que su contenido no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT).

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹,

¹ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM², por haber transgredido el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

- Mediante Resolución de Gerencia General Nº D000176-2024-SUTRAN-GG del 25 de octubre de 2024⁴, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 26 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº D000176-2024-SUTRAN-GG, bajo los siguientes argumentos:
 - Niega haber recibido la notificación del acto de inicio del procedimiento. Las actas no contienen una fecha cierta de cierre y finalización de la diligencia que permita acreditar su ejecución.
 - Niega haberse negado a firmar el cargo de entrega de las cartas.
 - Su domicilio fue validado por RENIEC y sí existe. Adjunta copia de su recibo de energía eléctrica, es incorrecto afirmar que su domicilio es inexistente.
 - No correspondía que se realice la notificación por publicación la cual corresponde al tercer orden de prelación.
 - En el supuesto de notificación por publicación, el acto a notificar debe contener los mismos elementos previstos para la notificación.
 - Adicionalmente a la publicación en el diario oficial, debió disponerse la

q) Las demás que señale la ley”.

² **Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

³ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

⁴ Notificada mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- publicación del acto respectivo en el portal institucional de la Entidad.
- (vii) Se ha vulnerado el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo.
 - (viii) No existe evidencia alguna de que se le haya notificado el informe final de instrucción. Tampoco se efectuó la publicación por edicto.
 - (ix) El 15 de noviembre de 2024 solicitó a la Gerencia General que disponga la nulidad del procedimiento, pedido que le fue denegado.
 - (x) La Directiva N° D-003-2022-SUTRAN-SP permite a los fiscalizadores acreditados realizar acciones de fiscalización no programadas. Tenía la atribución funcional de realizar acciones de fiscalización. Consignar que se realizaba una fiscalización programada cuando en realidad se trataba de una fiscalización no programada, únicamente significa un error en la redacción del acta, sin intención de causar perjuicio.
 - (xi) Después de los hechos que habrían originado la denuncia, la Entidad le ha renovado su acreditación.
 - (xii) La actuación presuntamente irregular es de carácter leve y no ha impedido que siga realizando sus funciones.
 - (xiii) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse indicado cómo las actuaciones atribuidas constituirían una vulneración al principio de veracidad.
 - (xiv) La omisión de registrar un acta de visita en el sistema no supone que lo verificado en el acta carezca de veracidad. Realizar la visita sin fiscalización programada, si se desestiman sus argumentos, solo podría calificar como un incumplimiento funcional.
 - (xv) No se ha realizado un juicio de tipicidad respecto a otras faltas como las previstas en el artículo 74° del Reglamento Interno de Servidores Civiles.
 - (xvi) No se ha indicado bajo cuál elemento subjetivo iba a ser juzgada su conducta, lo que supone la vulneración del principio de tipicidad. No basta con señalar que la acción fue realizada "a sabiendas", se requiere desarrollar argumentativamente si la conducta fue dolosa o no.
 - (xvii) Se ha incurrido en motivación aparente en cuanto a la determinación de la sanción.
 - (xviii) No se ha motivado ni acreditado la afectación concreta que se habría causado a la Entidad. La actuación proba no fue mencionada en el acto de inicio del procedimiento, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.
 - (xix) La naturaleza de su vínculo laboral no es un criterio de jerarquía ni especialidad.
 - (xx) El ejercicio funcional de la actuación inspectora de la Entidad implica la sujeción independiente de la verificación de las obligaciones de los administrados, por lo que no puede calificar como una circunstancia de comisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (xxi) La Entidad no se ha visto afectada en su ejercicio competencial ni en su función institucional ya que tenía competencia para realizar acciones de inspección, por lo que se encontraba facultado.
 - (xxii) La fiscalización no causó perjuicio a los administrados ya que no se restringió su actividad. Los administrados no han denunciado las fiscalizaciones, sino solo consultaron su programación.
 - (xxiii) El conocimiento no puede equipararse con la voluntad. Debe concurrir el conocimiento de parte del infractor y la voluntad consciente de infringirlas.
 - (xxiv) El supuesto beneficio ilícito carece de relación causal con la conducta imputada.
 - (xxv) En caso se desestimen sus argumentos respecto a que no cometió la infracción, la Entidad tuvo la facultad de imponer una sanción menos grave.
4. Mediante Oficio N° D000538-2024-SUTRAN-UR, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
5. El 19 de diciembre de 2024, con Oficios N^{os} 039186-2024-SERVIR/TSC y 039187-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016,

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|----------------------------------------------|------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del |

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | | | 1 de julio de 2019 |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





reglamentaria sobre la materia.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva

esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

17. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán

¹⁵ **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁷Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la notificación de la Resolución Jefatural N° D000116-2024-SUTRAN-UR

21. Al respecto, el impugnante niega haber recibido la notificación del acto de inicio del procedimiento, afirma que las actas no contienen una fecha cierta de cierre y finalización de la diligencia que permita acreditar su ejecución. Niega haberse negado a firmar el cargo de entrega de las cartas. Sostiene que su domicilio fue validado por RENIEC y sí existe, adjunta copia de su recibo de energía eléctrica, es incorrecto afirmar que su domicilio es inexistente. Indica que no correspondía que se realice la notificación por publicación la cual corresponde al tercer orden de prelación.

El impugnante agrega que, en el supuesto de notificación por publicación, el acto a notificar debe contener los mismos elementos previstos para la notificación. Refiere que adicionalmente a la publicación en el diario oficial, debió disponerse la publicación del acto respectivo en el portal institucional de la Entidad. En ese sentido, alega que se ha vulnerado el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo.

22. Atendiendo a lo expuesto, a efectos de analizar la validez de la notificación de la Resolución Jefatural N° D000116-2024-SUTRAN-UR, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario; corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”. (El subrayado es agregado).

Sobre la base de dicha disposición normativa, se advierte que la notificación personal debe producirse de la siguiente manera y orden:

- (i) En el domicilio que conste en el expediente.
 - (ii) Si no consta domicilio en el expediente, deberá efectuarse la notificación en el último domicilio que el administrado haya señalado en otro procedimiento análogo, dentro del último año.
 - (iii) En el supuesto de no haberse señalado domicilio o que este sea inexistente, deberá efectuarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad.
 - (iv) Solo si tampoco pudiese realizarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad, recién entonces debe procederse a la notificación mediante publicación.
23. Sobre la base de lo señalado, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que, en una **primera oportunidad**, la Entidad dirigió la notificación de la Resolución Jefatural N° D000116-2024-SUTRAN-UR, al domicilio del impugnante que constaba en el expediente, puntualmente en el Informe N° 276-2023-SUTRAN/Legajos. Así, se aprecia que el 22 de marzo de 2024, se dejó constancia que no se encontró al impugnante ni a otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que se dejó el aviso de notificación, señalando como nueva fecha de notificación el 25 de marzo de 2024. Es así que, en esta fecha se dejó la notificación bajo puerta¹⁸, conforme consta en el Acta de Notificación N° 03-2024-SUTRAN-UDT.

De esta manera, en principio, se advierte que con dicha notificación la Entidad había cumplido con dirigir la notificación al domicilio que constaba en el expediente, así como también había cumplido con la ejecución de la notificación, al dejar el aviso y luego efectuar la notificación bajo puerta.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21º.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. En esa línea, no obstante que ya se había efectuado la notificación en el domicilio que constaba en el expediente, adicionalmente, en una **segunda oportunidad**, la Entidad trató de efectuar la notificación al impugnante en su centro de labores. Así, se advierte que mediante Memorando N° D001834-2024-SUTRAN-UR, la Jefatura de la Unidad de Recursos solicitó a la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Tacna, que apoye en la notificación del acto de inicio del procedimiento; ante lo cual, esta última autoridad a través del Memorando N° D000653-2024-SUTRAN-UDTA, informó lo siguiente:

“(…) en relación a lo solicitado con el documento de la referencia, manifestarle que al entrevistarme en horario de trabajo con los servidores Fredy Chucuya Fuentes y (...), estos no han aceptado firmar el cargo de entrega de las cartas.

*Por tal motivo, **ante su negativa**, no ha sido posible cumplir con notificar los documentos.*

(…)”. (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se advierte, en esta segunda oportunidad, el impugnante tomó conocimiento que se había instaurado un procedimiento administrativo disciplinario en su contra; sin embargo, se negó a firmar el cargo de notificación; pretendiendo así obstruir el impulso del procedimiento, conforme dio cuenta el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Tacna.

25. En ese contexto, habiéndose ya efectuado la notificación bajo puerta en el domicilio que constaba en el expediente, y habiéndose, además, tratado de notificar durante el horario de trabajo; adicionalmente, en una **tercera oportunidad**, la Entidad dirigió la notificación del acto de inicio del procedimiento, al domicilio del impugnante que constaba en su Documento Nacional de Identidad. Sin embargo, no se pudo realizar el diligenciamiento dado que los domicilios del lugar no tenían numeración. Al respecto, a través del Informe N° D000044-2024-SUTRAN-UDTA-JVL, se dio cuenta de lo siguiente:

“Sobre la acción realizada procedí a elaborar el Acta de Notificación N° 02-2024-SUTRAN-UDT, precisándose en la misma que acudí a la sede de la municipalidad para que alguna autoridad o funcionario pueda precisar si Fredy Chucuya Fuentes es vecino del lugar.

En dicha dependencia me indicaron no conocer a la persona de Fredy Chucuya Fuentes, pero si indicaron la ubicación de la calle Alfonso Ugarte, a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*la cual me dirigí, constatando que **ningún domicilio tiene numeración** en sus cuatro cuadras. Por tal motivo, no se pudo constatar la existencia del domicilio en el que habite o se encuentre el señor Chucuya. (...)*. (El resaltado es agregado).

Como se advierte, pese a que la Entidad también dirigió la notificación del acto de inicio al domicilio del impugnante que figuraba en su Documento Nacional de Identidad, no se pudo realizar el diligenciamiento.

26. Ahora bien, habiéndose ya efectuado la notificación bajo puerta en el domicilio que constaba en el expediente; habiéndose, además, tratado de notificar durante el horario de trabajo; y habiéndose también dirigido la notificación al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad; en una **cuarta oportunidad**, la Entidad optó por proceder a la publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial El Peruano, tal como se muestra a continuación:

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------------------------------|---------------------------------------------|
| | PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Superintendencia de Transporte Terrestre de |
| Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho | | | |
| NOTIFICACIÓN POR EDICTO | | | |
| Exp. 409-2023-ST | | | |
| La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, de conformidad con lo establecido en los numerales 20.1.3 y 23.1.2 de los artículos 20° y 23° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, cumple con NOTIFICAR a los ciudadanos FREDY CHUCUIYA FUENTES y [REDACTED] la <u>Resolución Jefatural N° D000116-2024-SUTRAN-UR emitida por la Unidad de Recursos Humanos, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario</u> , al haberse practicado infructuosamente las otras formas de notificación establecidas en el artículo 20° de la referida Ley. | | | |
| Se deja constancia que el citado documento y sus anexos, podrán ser solicitados a la Unidad de Recursos Humanos, a través de la mesa de partes virtual de la entidad: https://www.sutran.gob.pe/mesa-de-partes-virtual/ | | | |
| Lima, 16 de julio de 2024 | | | |
| [REDACTED] Jefa de la Unidad de Recursos Humanos SUTRAN | | | |
| 005-2315707-1 | | | |

27. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Entidad desplegó las acciones conducentes a agotar todos los medios de notificación hasta en cuatro oportunidades. Así, efectuó la notificación bajo puerta en el domicilio que constaba en el expediente. Luego, además, trató de notificar durante el horario de trabajo, momento en el cual el impugnante tomó conocimiento que se había instaurado un procedimiento administrativo disciplinario en su contra; sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





embargo, se negó a recibir la notificación. Adicionalmente, también se dirigió la notificación al domicilio del impugnante consignado en el Documento Nacional de Identidad; sin embargo, no se ubicó su domicilio al no tener numeración. Finalmente y después de todas estas acciones previas, la Entidad complementó la notificación con la publicación del edicto en el Diario Oficial El Peruano.

28. Sobre ello, se advierte que el edicto contiene la identificación del procedimiento en el cual fue emitido el acto, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario señalándose incluso el número de expediente N° 409-2023-ST; asimismo, se identificó a la autoridad que emitió el acto, siendo la Unidad de Recursos Humanos. También se precisó el contenido principal del acto, esto es, que contenía la decisión de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario. Y, adicionalmente, se indicó que el íntegro del documento y sus anexos, quedaban a disposición del impugnante en la Unidad de Recursos Humanos para que puedan ser solicitados. En esa línea, se aprecia que se cumplió con el contenido mínimo de la notificación conforme a lo establecido en el artículo 24º del TUO de la Ley N° 27444¹⁹.
29. Si bien es cierto que en el numeral 20.1.3 del artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444²⁰ se prevé que, cuando se efectúa la publicación en el diario oficial, adicionalmente se dispone la publicación en el portal institucional; también es

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 24º.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20º. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.





cierto que, por las circunstancias que en este caso en particular se produjo la notificación, es razonable colegir que el impugnante ya había tomado conocimiento del acto de inicio del procedimiento, tanto con la notificación que inicialmente se produjo bajo puerta en el domicilio que constaba en el expediente, como en la oportunidad que el impugnante, durante el horario laboral, se negó a recibir la notificación y, adicionalmente, con la publicación del edicto en el Diario Oficial El Peruano.

30. Sobre el particular, corresponde tener en consideración que, de conformidad con el *principio de buena fe procedimental*²¹, tanto la autoridad como los administrados deben guiar su conducta en el procedimiento sobre la base de la colaboración y la buena fe. En ese sentido, ninguna regulación del procedimiento puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Asimismo, de conformidad con el *principio de eficacia*²², debe prevalecer la finalidad del acto procedimental frente a formalismos que no afecten su validez ni causen indefensión.
31. Por consiguiente, no resulta razonable considerar que, pese a que la Entidad desplegó todas las acciones antes mencionadas, se considere inválida la

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.





notificación únicamente porque no se habría efectuado la publicación del acto en el portal institucional de la Entidad; cuando, como se ha puesto de manifiesto, el impugnante ya tenía conocimiento que se había instaurado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con la notificación que inicialmente se produjo bajo puerta en el domicilio que constaba en el expediente, adicionalmente con la comunicación que se le realizó durante el horario laboral y en la cual se negó a recibir la notificación y, además, con la publicación del edicto en el Diario Oficial El Peruano.

32. Bajo tal orden de consideraciones, en observancia de los principios de buena fe procedimental y eficacia, este Colegiado considera que el impugnante fue debidamente notificado con la Resolución Jefatural N° D000116-2024-SUTRAN-UR, la cual de acuerdo con la última oportunidad en que se practicó la publicación el sábado el 17 de agosto de 2024, surtió efectos el día siguiente hábil, esto es, el 19 de agosto de 2024. Por lo tanto, corresponde proseguir con el análisis de la falta imputada.

Análisis del caso

33. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante en su condición de Inspector de la Unidad Desconcentrada de Tacna, por presuntamente no haber actuado con autenticidad con la ciudadanía y con los miembros de la Entidad, ya que sin autorización alguna realizó visitas los CITV de iniciales J.P.CH.I. E.I.R.L y A.S. S.A.C., y suscribió tres (3) constancias en las cuales falsamente señaló que las visitas se realizaban en mérito a una fiscalización de tipo programada, además que utilizó una numeración indebida puesto que su contenido no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT).
34. En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a las *“las demás que señale la ley”*, por presuntamente haber vulnerado el principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, en virtud del cual el servidor público *“se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)”*; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, en virtud del cual también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815.
35. De acuerdo con dicha imputación, en cuanto a la **Constancia de Visita**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº 6805000302, esta corresponde a la visita realizada al CITV de iniciales A.S. S.A.C., el 19 de setiembre de 2023, conforme se muestra a continuación:



CONSTANCIA DE VISITA Nº 6805000302

1. Datos Generales:

| | |
|------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Tipo de Fiscalización: PROGRAMADO | |
| Fecha: 19/09/2023 16:22:23 | |
| Hora de Inicio: 16:22:23 | Hora de Término: 16:30:12 |
| Razón Social: [REDACTED] A.C | |
| Dirección: [REDACTED] | |
| Resolución de Autorización: [REDACTED] | |
| Persona con quien se entiende la fiscalización: [REDACTED] | |
| Inspector/a: - | |

2. Identificación y Presentación de la Inspección:

Los suscritos nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos del objeto y del sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente

3. El inspector constata lo siguiente y recomienda:

Siendo las 15:30 horas del día 19 de setiembre de 2023 nos constituimos debidamente identificados con nuestro Chaleco institucional, Fotocheck y Resolución que nos acreditan como inspectores de SUTRAN, en la entidad [REDACTED] S.A.C., con la finalidad de realizar una fiscalización de Tipo programada; fuimos atendidos por el señor [REDACTED] Quispe con DNI N° [REDACTED] (en adelante responsable de la entidad) quien manifiesta tener el cargo de Ingeniero Supervisor del CITV. Asimismo, la presente fiscalización se realiza bajo el marco normativo del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares D.S. 025-2008-MTC, y sus modificatorias./n/nAhora bien, al iniciar la fiscalización el responsable permitió el ingreso al Centro de Inspección Técnica Vehicular, asimismo; nos proporcionó un ambiente y los documentos de su autorización como: [REDACTED] que, autoriza como centro de inspección técnica vehicular, Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, Inspección Anual de verificación del CITV, Certificados de Calibración y homologación de Equipos, Documento del comunicado del Horario y Tarifario dirigido al MTC, Documentos que acrediten al Ingeniero supervisor y personal técnico del CITV, Carta enviada al MTC comunicado la estadística de las inspecciones realizadas a vehículos en los tres últimos meses (junio, julio y agosto de 2023)./n/nPor otro lado, el encargado permitió el ingreso a la línea Inspección (Mixta) para verificar que los equipos indicados en los Certificados de Calibración corresponden, asimismo; se constató la presencia de los tres (03) técnicos y el Ingeniero supervisor en la línea de Inspección debidamente identificados, los mismos (Documentos de acreditación y copias de DNI) se adjuntan a la presente fiscalización./n/nEl administrado hizo entrega de 75 folios fotostáticas para los fines de la presente fiscalización./n/nSiendo las 16:30 horas se da por concluida la presente fiscalización y se suscribe por ambas partes.

36. Como se aprecia, en la constancia se consignó que la fiscalización correspondía a una de tipo “programado”, lo cual se aprecia no solo en la parte de datos generales, sino también en la parte del contenido de lo constatado y recomendado; sin embargo, de acuerdo con el Informe Nº D00006-2023-SUTRAN-GAT-LAD, efectuada la revisión a las actividades en la Unidad Desconcentrada de Tacna, se determinó lo siguiente:

“(..)

Se verificó que, durante el mes de setiembre del presente año, no estaba programada visita al C.A.S. S.A.C. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*De otro lado, respecto a la constancia de visita N° 6805000302, se aprecia que **no se encuentra registrado** en el sistema SISCOTT de la entidad (...).*

(...)

*Ahora bien, respecto al análisis de la Programación de Trabajo Semanal de la semana del 18 al 24 de setiembre de 2023, se aprecia que **el servidor Fredy Chucuya Fuentes no figura programado ninguna actividad durante la semana (...)**; por lo que, se concluye que dichos servidores **no estaban autorizados a realizar la visita al C.A.S. S.A.C.**, así como emitir una constancia de visita a nombre de dicha entidad.*

(...)

*En tal sentido, se concluye que el servidor Fredy Chucuya Fuentes, quien ese día no estuvo programado en ninguna actividad, (...) se aprecia que dicho servidor asistió regularmente a trabajar en horario de 09:30 a 18:30. Sin embargo, de la revisión de actas (conforme y/o no conformes) emitidas en el SISCOTT, se advierte que **no registra ninguna intervención.***

(...)". (El resaltado y subrayado es agregado).

A partir de lo expuesto, se aprecia que el impugnante no estaba autorizado a realizar la visita al CITV de iniciales A.S. S.A.C.; tampoco se había programado alguna visita a dicho CITV.

37. En ese sentido, el contenido de la Constancia de Visita N° 6805000302, en la cual se consignó que la visita realizada el 19 de setiembre de 2023, desde las 15:30 hasta las 16:30, se habría tratado de una fiscalización de tipo "programado"; no guarda correspondencia con la realidad y, por tanto, carece de veracidad en razón a que el impugnante no tuvo ninguna visita programada al CITV de iniciales A.S. S.A.C. A lo que cabe agregar que el impugnante no registró ninguna intervención el referido día, no habiéndose registrado la constancia de visita cuestionada.
38. En cuanto a la **Constancia de Visita N° 6805000239**, esta corresponde a la visita realizada al CITV de iniciales J.P.CH.I. E.I.R.L, el 26 de setiembre de 2023, conforme se muestra a continuación:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



CONSTANCIA DE VISITA N° 6805000239

1. Datos Generales:

Tipo de Fiscalización: PROGRAMADO
 Fecha: 8/08/2023 11:40:53
 Hora de Inicio: 11:40:53 Hora de Término: 11:55:31
 Razón Social: [REDACTED]
 Dirección: [REDACTED]
 Resolución de Autorización: [REDACTED]
 Persona con quien se entiende la fiscalización: [REDACTED]
 Inspector/a: -

2. Identificación y Presentación de la Inspección:

Los suscritos nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos del objeto y del sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

3. El inspector constata lo siguiente y recomienda:

Siendo las 10:35 horas del día 26 de setiembre de 2023 nos constituimos debidamente identificados con nuestro Fotocheck, Chaleco institucional y Resolución de acreditación como inspectores de SUTRAN en la región Tacna, con la finalidad de realizar una fiscalización de Tipo programada a la entidad denominado [REDACTED], ubicada en [REDACTED]. fuimos atendidos por el señor [REDACTED] quien manifiesta tener el cargo de Ingeniero Supervisor del CITV./n/nAhora bien, el administrado permitió el ingreso al Centro de Inspección Técnica Vehicular para realizar las acciones de fiscalización. Asimismo; nos proporcionó un ambiente y los documentos de su autorización como; [REDACTED], Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente hasta 29/11/2023, Certificado de Inspección Anual, Homologación y Certificados de Calibración de los Equipos, Documento del comunicado del Horario y Tarifario dirigido al MTC, Documentos que acrediten al personal técnico del CITV y el ingeniero supervisor, Carta enviada al MTC comunicando la estadística de las inspecciones realizadas a vehículos en los tres meses (junio, julio y agosto del 2023)./n/nPor otro lado, el encargado permitió el ingreso a la línea Inspección Mixta para verificar que los equipos indicados en los Certificados de Calibración corresponden y verificar el proceso de inspección a los vehículos que pasan por un revisión técnica. Asimismo, se constató la presencia de cuatro técnicos y un ingeniero supervisor en la línea de Inspección debidamente identificados. los mismos (Documentos de acreditación, copia de DNI) se adjuntan a la presente fiscalización./n/nFinalmente, el encargado hizo entrega de 42 folios fotostáticas para los fines de la presente fiscalización./n/nSiendo las 11:55 horas se suscribe por ambas partes y se da por concluida la presente fiscalización.

39. Como se aprecia, en la constancia se consignó que la fiscalización correspondía a una de tipo “programado”, lo cual se aprecia no solo en la parte de datos generales, sino también en la parte del contenido de lo constatado y recomendado; sin embargo, de acuerdo con el Informe N° D00006-2023-SUTRAN-GAT-LAD, efectuada la revisión a las actividades en la Unidad Desconcentrada de Tacna, se determinó lo siguiente:

“(…)

*Se verificó que, **durante el mes de setiembre del presente año, no estaba programada visita** al CITV J.P.CH.I. E.I.R.L (...).*

“(…)

Ahora bien, respecto al análisis de la Programación de Trabajo Semanal de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*la semana del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2023, se aprecia que **el servidor Fredy Chucuya Fuentes no figura programado ninguna actividad durante la semana (...)**; por lo que, se concluye que dichos servidores **no estaban autorizados a realizar la visita al CITV J.P.CH.I. E.I.R.L.**, así como emitir una constancia de visita a nombre de dicha entidad.*

(...)

De otro lado, respecto a la constancia de visita N° 6805000239 adjunta a la denuncia, se aprecia que es diferente a la registra en el sistema SISCOTT, así mismo difiere de la fecha de la visita efectuada con la fecha consignada en la referida constancia de visita, (...).

(...)

*En tal sentido, se concluye que el servidor Fredy Chucuya Fuentes, quien ese día **no estuvo programado en ninguna actividad**, no obstante, según la planilla de asistencia firmada y remitida a la Unidad de Recursos Humanos, para el pago de remuneraciones, figura que asistió regularmente a trabajar en horario de 09:30 a 18:30. Asimismo, de la revisión de actas (conformes y/o no conformes) emitidas en el SISCOTT se advierte que **registra intervenciones entre las 15:08 y 16:39 (...)**". (El resaltado y subrayado es agregado).*

A partir de lo expuesto, se aprecia que el impugnante no estaba autorizado a realizar la visita al CITV de iniciales J.P.CH.I. E.I.R.L; tampoco se había programado alguna visita a dicho CITV y las intervenciones que figuran registradas en el sistema de la Entidad, corresponden al horario entre las 15:08 hasta las 16:39.

40. En ese sentido, el contenido de la Constancia de Visita N° 6805000239, en la cual se consignó que la visita realizada el 26 de setiembre de 2023, desde las 10:35 hasta las 11:55, se habría tratado de una fiscalización de tipo “programado”; no guarda correspondencia con la realidad y, por tanto, carece de veracidad en razón a que el impugnante no tuvo ninguna visita programada al CITV de iniciales J.P.CH.I. E.I.R.L. Asimismo, las únicas intervenciones del impugnante registradas en el sistema de la Entidad corresponden al rango entre las 15:08 hasta las 16:39.
41. A lo que cabe agregar que el contenido de la Constancia de Visita N° 6805000239 suscrita por el impugnante difiere del contenido de la constancia registrada en el sistema de la Entidad con la misma numeración, conforme se muestra a continuación:

Constancia firmada por el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONSTANCIA DE VISITA N° 6805000239

1. Datos Generales:

Tipo de Fiscalización: PROGRAMADO
 Fecha: 8/08/2023 11:40:53
 Hora de Inicio: 11:40:53
 Hora de Término: 11:55:31
 Razón Social: JI P... S E.I.R.L.
 Dirección: C A P/ A S T - P... - 01 CC...
 Resolución de Autorización: ...
 Persona con quien se entiende la fiscalización: W... Y... C... P...
 Inspector/a: ...

Constancia que figura en el sistema de la Entidad

CONSTANCIA DE VISITA N° 6805000239

1. Datos Generales:

Tipo de Fiscalización: NO PROGRAMADO
 Fecha: 3/10/2023 12:34:11
 Hora de Inicio: 12:34:11
 Hora de Término: 12:36:54
 Razón Social: CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR P... -P... SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 Dirección: A...
 Resolución de Autorización: ...
 Persona con quien se entiende la fiscalización: R... R... Ma... Vi...
 Inspector/a: 508-18021

- 42. En cuanto a la **Constancia de Visita N° 6805000321**, esta corresponde a la visita realizada al CITV de iniciales A.S. S.A.C., el 27 de octubre de 2023, conforme se muestra a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



CONSTANCIA DE VISITA N° 6805000321

1. Datos Generales:

Tipo de Fiscalización: PROGRAMADO
 Fecha: 27/10/2023 17:00:33
 Hora de Inicio: 17:00:33 Hora de Término: 17:00:52
 Razón Social: [REDACTED]
 Dirección: [REDACTED]
 Resolución de Autorización: [REDACTED]
 Persona con quien se entienda la fiscalización: [REDACTED]
 Inspector/a: SU046721

2. Identificación y Presentación de la Inspección:

Los suscritos nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos del objeto y del sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

3. El inspector constata lo siguiente y recomienda:

Siendo las 15:15 horas del día 27 de Octubre de 2023 nos constituimos debidamente identificados con nuestro chaleco institucional, fotocheck y resolución que nos acreditan como inspectores de SUTRAN, en la entidad [REDACTED], con la finalidad de realizar una fiscalización de Tipo programada; fuimos atendidos por el señor [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], quien manifiesta tener el cargo de Ingeniero Supervisor del CITV. Ahora bien, al iniciar la fiscalización el responsable permitió el ingreso al Centro de Inspección Técnica Vehicular, asimismo; nos proporcionó un ambiente y los documentos de su autorización como: Resolución directoral, Póliza de seguro de responsabilidad civil, Inspección Anual de verificación del CITV, Certificados de Calibración y homologación de Equipos, Documento del comunicado del Horario y Tarifario dirigido al MTC, Documentos que acrediten al Ingeniero supervisor y personal técnico del CITV, Carta enviada al MTC comunicado la estadística de las inspecciones realizadas a vehículos en los tres últimos meses (Julio, Agosto, Setiembre). Por otro lado, el encargado permitió el ingreso a la línea Inspección Tipo Mixta, para verificar los equipos indicados en los Certificados de Calibración correspondiente, asimismo; se constató la presencia de cuatro (04) técnicos y el ingeniero supervisor en la línea de inspección debidamente identificados. El administrado hizo entrega de 63 copias fotostáticas para los fines de la presente fiscalización. Siendo las 17:00 horas se da por concluida la presente fiscalización y se suscribe por ambas partes.

43. Como se aprecia, en la constancia se consignó que la fiscalización correspondía a una de tipo “programado”, lo cual se aprecia no solo en la parte de datos generales, sino también en la parte del contenido de lo constatado y recomendado; sin embargo, de acuerdo con la información remitida por la Gerencia de Articulación Territorial, a través del correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, se determinó lo siguiente:

*“(…) la Oficina de Tecnología de la Información remitió la programación de Centros de Inspección Técnica Vehicular de la Unidad Desconcentrada de Tacna en formato Excel, referente al mes de octubre 2023, a través del cual se advierte que solo la empresa CITV P.P. S.A.C., se encontraba programada. En ese sentido, se concluye que la empresa **CITV A.S S.A.C., no se encontraba programada en el referido mes.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

*En relación a ello, se debe precisar que la Constancia de Visita N° 6805000321 **no se encuentra registrada en el SISCOTT**, según lo señalado por la Gerencia de Seguimiento y Evaluación mediante correo electrónico adjunto.*

(...)

*En esa línea, corresponde señalar que mediante correo electrónico adjunto, la Gerencia de Seguimiento y Evaluación informó que de acuerdo a la verificación de emisión de documentos en el sistema SISCOTT, se aprecia que **los referidos servidores no registran intervenciones el día 27 de octubre de 2023.***

(...)". (El resaltado y subrayado es agregado).

A partir de lo expuesto, se aprecia que no se había programado alguna visita al CITV de iniciales A.S. S.A.C; tampoco el impugnante registra intervenciones el 27 de octubre de 2023 y la constancia no se encuentra registrada en el sistema de la Entidad.

44. En ese sentido, el contenido de la Constancia de Visita N° 6805000321, en la cual se consignó que la visita realizada el 27 de octubre de 2023, desde las 15:15 hasta las 17:00 horas, se habría tratado de una fiscalización de tipo "programado"; no guarda correspondencia con la realidad y, por tanto, carece de veracidad en razón a que el impugnante no solo no tuvo ninguna visita programada al CITV de iniciales A.S. S.A.C., sino que tampoco registra intervenciones el referido día. A lo que cabe agregar que la constancia de visita cuestionada no figura registrada en el sistema de la Entidad.
45. Ahora bien, en cuanto a la imputación fáctica, el impugnante sostiene que la Directiva N° D-003-2022-SUTRAN-SP permite a los fiscalizadores acreditados realizar acciones de fiscalización no programadas, por lo que tenía la atribución funcional de realizar acciones de fiscalización. Sostiene que el hecho de consignar que se realizaba una fiscalización programada cuando en realidad se trataba de una fiscalización no programada, únicamente significa un error en la redacción del acta, sin intención de causar perjuicio. Agrega que después de los hechos que habrían originado la denuncia, la Entidad le ha renovado su acreditación. Y que la omisión de registrar un acta de visita en el sistema no supone que lo verificado en el acta carezca de veracidad. En ese sentido, alega que realizar la visita sin fiscalización programada, solo podría calificar como un incumplimiento funcional.
46. Como se aprecia, el impugnante no desconoce que haya realizado las visitas los días 19 de setiembre de 2023, 26 de setiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





lo que por cierto quedó registrado en los videos de las cámaras de seguridad de los CITV, por lo que este aspecto no es un punto controvertido; lo que el impugnante alega es que el haber consignado que la visita correspondía a una "fiscalización programada" constituiría solo un error en la redacción del acta pues se trataría de una "fiscalización no programada", considerando que los fiscalizadores pueden realizar acciones de fiscalización no programadas.

47. Atendiendo a lo expuesto, de la revisión de la Directiva N° D-003-2022-SUTRAN-SP, a la que hace alusión el impugnante, se advierte que, si bien se ha previsto la posibilidad de llevar a cabo fiscalizaciones no programadas, ello se produce en casos específicos, tales como: accidentes de tránsito, solicitudes formuladas por organismos públicos, y otras circunstancias priorizadas. Además, tanto la Gerencia de Articulación Territorial como la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos, son las que intervienen en la determinación y coordinación de las fiscalizaciones no programadas, bajo un enfoque de gestión de riesgos. Es así que, si bien las unidades desconcentradas pueden ejecutar acciones de fiscalización no programadas, ello está sujeto a lo indicado por las referidas áreas²³. En esa línea, de acuerdo con los actos de indagación desplegados por la Entidad, no se advierte que haya existido alguna disposición para llevar a cabo las visitas como fiscalizaciones no programadas.
48. Siendo así, se descarta que la información consignada en las constancias se trate solo de un "error" de redacción; toda vez que en las tres (3) constancias de visitas que, además, fueron realizadas en distintas fechas, se consignó tanto en el apartado de *datos generales* como en el apartado de lo *constatado y recomendado*, que se realizaba una fiscalización programada. A lo que cabe agregar que, si solo se habría tratado de un error, las referidas constancias

²³ **Directiva N° D-003-2022-SUTRAN-SP**

"5.1. De la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos.

(...)

b. Determinar y coordinar las acciones de fiscalización no programadas a desarrollar por las Unidades Desconcentradas a los Centros de Inspección Técnica Vehicular bajo un enfoque de gestión de riesgo.

(...)

5.2. De la Gerencia de Articulación Territorial

(...)

b. Determinar y/o coordinar con las Unidades Desconcentradas para la ejecución de las fiscalizaciones no programadas a los Centros de Inspección Técnica Vehicular bajo un enfoque de gestión de riesgo.

(...)

5.3. De las Unidades Desconcentradas

(...)

b. Ejecutar las acciones de fiscalización no programadas, conforme a lo indicado por la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos y/o la Gerencia de Articulación Territorial.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





tendrían que haber sido registradas en el sistema de la Entidad; sin embargo, precisamente dichas constancias, no fueron registradas. De hecho, la numeración de una de dichas constancias corresponde a una constancia registrada en el sistema con un contenido completamente distinto.

49. En ese sentido, por todas las circunstancias mencionadas en el párrafo que anteceden, no resulta verosímil suponer que se habría producido solo un “error”, en cada una de las tres (3) constancias de visitas realizadas en distintas fechas; por el contrario, se advierte que el impugnante no se expresó con autenticidad al realizar las visitas y consignar en las constancias que estas estaban programadas, cuando realmente no fue así.
50. De otro lado, el impugnante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse indicado cómo las actuaciones atribuidas constituirían una vulneración al principio de veracidad. Afirma que no se ha indicado bajo cuál elemento subjetivo iba a ser juzgada su conducta, lo que supone la vulneración del principio de tipicidad pues no basta con señalar que la acción fue realizada “a sabiendas”, se requiere desarrollar argumentativamente si la conducta fue dolosa o no. Agrega que la actuación presuntamente irregular es de carácter leve y que no se ha realizado un juicio de tipicidad respecto a otras faltas como las previstas en el artículo 74º del Reglamento Interno de Servidores Civiles.
51. Sobre el particular, de la revisión tanto del acto de inicio del procedimiento como del acto de sanción, se advierte que la Entidad ha cumplido con exponer el juicio de subsunción entre la infracción al principio ético de veracidad y el hecho imputado. Así, ha señalado que el impugnante no actuó con autenticidad con la ciudadanía y con los miembros de la Entidad, al realizar visitas sin autorización alguna, suscribiendo constancias en las que falsamente se consignó que estas correspondían a fiscalizaciones programadas, cuando en realidad no fue así, habiendo usado incluso numeración inexistente que no figura registrada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre.
52. En esa línea, corresponde indicar que el consignar información no acorde a la realidad, en documentos cuya emisión debería sujetarse al cumplimiento de las funciones, no constituye un acto de mínima gravedad, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso, la información no acorde a la realidad se consignó en tres (3) constancias de visitas que, además, fueron realizadas en distintas fechas. Lo señalado denota un accionar reiterado y tendiente a infringir el principio de veracidad que debe observar todo servidor público, a lo que cabe agregar que en los hechos participaron dos servidores (el impugnante y otro servidor), de lo que se desprende coordinación y planeación previa entre ellos para llevar a cabo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





dichos actos.

53. Por consiguiente, de conformidad con la delimitación y fundamentación de la imputación que efectuó la Entidad, se comprende con claridad la atribución de la actuación intencional del impugnante, no se trata pues de un acto cometido por negligencia, descuido o impericia; sino por el contrario, son hechos llevados a cabo, previa coordinación entre dos servidores, realizando visitas en más de una oportunidad sin autorización alguna y creando la falsa percepción de que se trataba de fiscalizaciones programadas, cuando no fue así.
54. Por otra parte, el impugnante cuestionó que no existe evidencia alguna de que se le haya notificado el informe final de instrucción y tampoco se efectuó la publicación por edicto. Sobre el particular, en el expediente administrativo consta que la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Tacna, a través del correo electrónico del 17 de octubre de 2024, informó lo siguiente: *“Como se coordinó se intentó notificar a servidor FREDY CHUCUYA FUENTES en terminal terrestre, dando negativa a recepcionar la misma, (...)”²⁴*. Como se advierte, el impugnante una vez más se negó a recibir las notificaciones, esta vez la notificación del informe final del órgano instructor, conducta que, como ya se indicó, se opone a la buena fe procedimental y evidencia la finalidad de obstrucción en el impulso del procedimiento. Adicionalmente, conforme precisó la Entidad, se grabó un video en el cual se aprecia que el impugnante leyó el contenido de la carta con la cual se notificó el informe final del órgano instructor, para luego referir que se le notifique a su dirección. En ese sentido, dadas las circunstancias expuestas, se advierte que la Entidad no ha vulnerado su derecho de defensa; por el contrario, garantizó el mismo, siendo el impugnante quien se negó a recibir la notificación.
55. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se acredita que el impugnante incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por haber vulnerado el principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057.
56. Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta, el impugnante ha alegado que se ha incurrido en motivación aparente, que no se ha motivado ni acreditado la afectación concreta que se habría causado a la Entidad, la referencia a la actuación proba no fue mencionada en el acto de inicio del procedimiento. La naturaleza de su vínculo laboral no es un criterio de jerarquía ni especialidad. El ejercicio funcional de la actuación inspectora de la Entidad implica la sujeción

²⁴ El resaltado es agregado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





independiente de la verificación de las obligaciones de los administrados, por lo que no puede calificar como una circunstancia de comisión.

Agrega que la Entidad no se ha visto afectada en su ejercicio competencial ni en su función institucional ya que tenía competencia para realizar acciones de inspección, por lo que se encontraba facultado. Afirma que la fiscalización no causó perjuicio a los administrados ya que no se restringió su actividad y que los administrados no han denunciado las fiscalizaciones, sino solo consultaron su programación. También sostiene que el supuesto beneficio ilícito carece de relación causal con la conducta imputada.

57. Sobre el particular, cabe mencionar que no es necesario que en el acto de inicio del procedimiento se motiven todos los criterios de graduación de la sanción, dado que dicha etapa por su propia naturaleza inicial no permite la valoración integral de los hechos y sus circunstancias, lo cual se va esclareciendo en el desarrollo del procedimiento; tan es así que, al iniciarse el procedimiento, únicamente se consigna una propuesta de sanción, es decir, se trata de una probable sanción a imponer. A diferencia del acto que impone la sanción, en el cual sí se debe exponer la valoración pormenorizada que se ha realizado sobre los criterios de graduación para arribar a la sanción concreta.
58. En este caso, para imponer la sanción de destitución, se advierte que la Entidad consideró que se afectó el adecuado funcionamiento de su actividad administrativa de fiscalización, así como la actuación proba de los servidores, por realizar acciones sin autorización, usando constancias de visitas con numeración que no correspondía. Asimismo, que existe especialidad en el impugnante sobre los hechos, dado que por su condición de *Inspector* cuenta con conocimientos especializados en el manejo de las constancias de visitas, además que aprovechó su condición especial de Inspector para señalar a los administrados que las fiscalizaciones eran de tipo programada, cuando en realidad no contaba con autorización para realizar ningún tipo de fiscalización.

De igual modo, la Entidad consideró que el impugnante actuó sin supervisión alguna dado que las fiscalizaciones deben realizarse conforme a la programación efectuada. Adicionalmente, también consideró que participaron dos servidores en la comisión de la falta y que esta se realizó de manera continua en más de una oportunidad (tres visitas). Y por último, que existió intencionalidad en la comisión de la falta dado que el impugnante actuó con conocimiento de que no tenía autorización alguna para realizar las visitas y, a pesar de ello, decidió llevar a cabo las mismas y suscribir las constancias consignando, de manera no veraz, que supuestamente se trataban de fiscalizaciones programadas, cuando realmente no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





fue así.

Sobre la base de dicha fundamentación, este Colegiado advierte que la Entidad ha cumplido con motivar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

59. En efecto, debe tenerse en consideración que consignar información no veraz en documentos respecto a la actividad administrativa de fiscalización que realiza la Entidad, es una conducta de suma gravedad que torna insostenible el vínculo laboral toda vez que implica la vulneración del principio de veracidad, que es inherente a la condición de servidor público. De allí que, quien quebrante dicho principio por consignar información no acorde a la realidad, no pueda ostentar la condición de servidor público. Máxime si en este caso, tal como ha fundamentado la Entidad, existen agravantes como la actuación plural de los servidores, la especialidad por la condición de Inspector, la continuidad en los hechos, evidenciándose así el completo apartamiento de una conducta veraz exigible a todo servidor público; razón por la cual, se justifica la imposición de la sanción de destitución.
60. Finalmente, corresponde que, en caso de no haberlo hecho aún, la Entidad remita los actuados al Ministerio Público²⁵, a efectos que evalúe proceder conforme a sus facultades, de corresponder, por la información no veraz que ha sido detectada.
61. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose acreditado la falta disciplinaria imputada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY CHUCUYA FUENTES contra la Resolución de Gerencia General N° D000176-2024-SUTRAN-GG del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia General de la

²⁵ **Nuevo Código Procesal Penal**

“Artículo 326º.- Facultad y obligación de denunciar

(...)

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

(...)

b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FREDY CHUCUYA FUENTES y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS, debiendo proceder conforme a lo señalado en el considerando 60.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

